



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NOR:
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ CARRANZA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y
UNIVERSIDAD LIBRE

REF. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

DIANA MARCELA LAROTTA MORALES, identificada con CC. No. 46.458.055 de Duitama y T.P. No. 265.894 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ CARRANZA**, identificado con C.C. No. 80.927.952 de Bogotá D.C, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** de acuerdo a los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: El señor **LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ CARRANZA** se inscribió en la convocatoria **NACIÓN 3**, del servicio **GEOLOGICO COLOMBIANO-CGC- Profesional Especializado Código 2028, Grado 21**.

SEGUNDO: Para el Empleo Profesional Especializado Código 2028, Grado 21, del servicio **GEOLOGICO COLOMBIANO - CGC- Profesional Especializado Código 2028, Grado 21**.

TERCERO: De conformidad con la oferta realizada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en la plataforma **SIMO**, el cual se encuentra inmerso en la convocatoria a la cual se mi poderdante las funciones son las siguientes:

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Realizar la formulación, ejecución y seguimiento de programas y proyectos en materia de conocimiento de materiales geológicos de acuerdo con las necesidades institucionales y directrices de la entidad.
2. Efectuar el procesamiento de datos de laboratorio e interpretación de la información geológica científica generada según las metodologías establecidas.
3. Validar y verificar técnicamente los resultados analíticos generados en los laboratorios de acuerdo con los procedimientos establecidos en el programa de aseguramiento de la calidad analítica.
4. Responder por el seguimiento a la ejecución del plan operativo de los laboratorios de acuerdo con los procedimientos establecidos.
5. Aprobar los documentos técnicos generados según los procedimientos establecidos por la entidad y las normas aplicables.
6. Realizar la ejecución y seguimiento en los aspectos técnicos en todas las etapas del proceso de contratación relacionados con el laboratorio, de acuerdo con los procedimientos correspondientes y la normatividad legal vigente.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

CUARTO: De conformidad con la oferta realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la plataforma SIMO, el cual se encuentra inmerso en la convocatoria a la cual se presentó mi poderdante los requisitos de FORMACIÓN ACADÉMICA y EXPERIENCIA son los siguientes:

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Química y Afines.	Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.
Título de posgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	
VIII. ALTERNATIVA	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Química y Afines.	Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.
Título de posgrado en modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Química y Afines.	Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada.
Título de posgrado en modalidad de doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Química y Afines.	Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada.
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	

QUINTO: El señor **LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ CARRANZA** aportó los documentos requeridos para soportar estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos a través de la plataforma SIMO, en el momento en que se inscribió y los requeridos de conformidad con los acuerdos de la convocatoria.

SEXTO: Para el caso del señor **LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ CARRANZA**, la Comisión Nacional del Servicio Civil, avalo los requisitos mínimos con la alternativa No. 1, es decir la siguiente:



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

FORMACION ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Química y Afines.	
Título de posgrado en modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	

SEPTIMO: Lo que provocó que en la Etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES y EXPERIENCIA RELACIONADA, **NO** se diera valoración a la experiencia profesional y profesional relacionada, toda vez que mi poderdante el señor **LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ CARRANZA**, posee experiencia que provocó que superara el máximo establecido para la convocatoria y no se le dio valor al título de **MAESTRIA EN CIENCIAS QUIMICAS**, de la Universidad Nacional de Colombia, la cual podría ser valorada con un porcentaje como EDUCACIÓN FORMAL, adicional a los requisitos mínimos, provocando que subiera 20 puntos en dicha calificación y quedara en **PRIMER** lugar en la valoración de antecedentes y experiencia relacionada. Como lo muestra la imagen de puntajes de la siguiente manera:

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
530184887	346246280	70.00
530184928	364170256	60.00
530184975	368313372	60.00
530184458	345364625	59.50

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

OCTAVO: Razón por la cual mi poderdante el señor **LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ CARRANZA**, el día 12 de septiembre del 2022, radico ante los aquí accionados Reclamación de la Prueba de Valoración de antecedentes, de los resultados publicados el 09 de septiembre de 2022, como lo muestra la siguiente imagen:

Nº de solicitud: 543262614

Asunto: Reclamación de la prueba de valoración de antecedentes, con resultados publicados el 9 de septiembre de 2022. Convocatoria Nación 3

Resumen: Considerando la prueba de antecedentes publicada el 9 de septiembre de 2022, el resultado obtenido en dicha valoración, evidencia una verificación de requisitos mínimos bajo la Alternativa 1, mediante la cual, la maestría no puede ser tenida en cuenta para la valoración de antecedentes; por otro lado, la verificación de requisitos mínimos bajo la Alternativa 3 resulta ser más beneficiosa en mi caso particular, puesto que cuento con tiempo de experiencia adicional que no fue validada en los resultados presentados el 9 de septiembre de 2022, y de esta manera, la maestría generaría puntuación como educación formal adicional a los requisitos mínimos.
Teniendo en cuenta las razones anteriores, solicito por favor, que la valoración de antecedentes se realice contemplando los requisitos mínimos bajo la Alternativa 3, puesto que es la alternativa más favorable

Clase de solicitud: Reclamacion



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Nº de solicitud

543262614

Asunto:

Reclamación de la prueba de valoración de antecedentes, con resultados publicados el 9 de septiembre de 2022. Convocatoria Nación 3

Resumen:

dicha valoración, evidencia una verificación de requisitos mínimos bajo la Alternativa 1, mediante la cual, la maestría no puede ser tenida en cuenta para la valoración de antecedentes; por otro lado, la verificación de requisitos mínimos bajo la Alternativa 3 resulta ser más beneficiosa en mi caso particular, puesto que cuento con tiempo de experiencia adicional que no fue validada en los resultados presentados el 9 de septiembre de 2022, y de esta manera, la maestría generaría puntuación como educación formal adicional a los requisitos mínimos.

Teniendo en cuenta las razones anteriores, solicito por favor, que la valoración de antecedentes se realice contemplando los requisitos mínimos bajo la Alternativa 3, puesto que es la alternativa más favorable para mi puntuación, aplicando al principio de igualdad y favorabilidad laboral.

Clase de solicitud

Reclamación

NOVENO: El 21 de octubre del 2022, las entidades aquí accionadas dan respuesta a la reclamación presentada por mi poderdante el señor **LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ CARRANZA**, por medio de la cual NIEGAN LA SOLICITUD, sin tener en cuenta la SOLICITUD de mi poderdante provocando con ello un daño IRREMEDIABLE, ya que el puntaje bajo 20 puntos que, podrían servir para subir al SEGUNDO lugar de la convocatoria, dando por respuesta lo siguiente:

En la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, de conformidad con lo establecido en el Anexo a los Acuerdos de Proceso de Selección¹, se valida si el aspirante cumple con los requisitos mínimos de Educación y Experiencia, para continuar en las siguientes Etapas del concurso, es por ello que, para efectos de dicha calificación, estrictamente se tienen en cuenta los soportes documentales por medio de los cuales se acredita tal condición.

Al respecto, el Concepto 492901 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, Radicado No.: 20206000492901, dispone:

“ (...)

*la Administración debe verificar en primera instancia que la persona cumpla con el requisito de estudio y experiencia. **Si no lo cumple, puede escoger una de las alternativas de equivalencia contempladas en el Manual a efectos de determinar si cumple los requisitos para el desempeño del cargo, sin tener en cuenta el orden allí establecido. Uno de los criterios que puede utilizar la Administración para escoger cuál de las alternativas aplica, puede ser la petición del aspirante antes de ser nombrado.**” (subraya y negrilla fuera de texto)*

Para la Convocatoria Nación 3, existía la posibilidad de Alternativas al requisito mínimo, teniendo que: si el Aspirante cumple por medio del requisito mínimo original, no se debe hacer uso de la Alternativa al requisito mínimo, por lo cual se ratifica la verificación realizada, conforme con las reglas establecidas para el Proceso de Selección por el Acuerdo Rector y su Anexo.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **confirmamos el puntaje** publicado el día 09 de septiembre de 2022 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los Acuerdos que rigen la presente Convocatoria de la siguiente manera:



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	4.50

¹ Anexo Modificatorio No. 4, Por El Cual Se Modifica El Anexo De Marzo Del 2021 Por Medio Del Cual Se Establecen Las Especificaciones Técnicas De Las Diferentes Etapas Del "Proceso De Selección Entidades Del Orden Nacional Del 2020- Nación 3"



CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	15.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	59.50

DÉCIMO: El señor LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ CARRANZA, adjunto al sistema SIMO experiencia relacionada desde el 13 de febrero del 2009, experiencia que no fue valorada por la Comisión Nacional del servicio Civil por que el concursante ya había alcanzado el máximo de puntaje en la valoración de experiencia profesional y profesional especializada, como lo muestra la siguiente imagen:

Experiencia							
Listado la valoración de los certificados de experiencia							
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento	
Ingeominas	Analista de Laboratorio	2011-02-15	2012-01-30	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada.		
Universidad Nacional de Colombia	Estudiante Auxiliar	2010-02-26	2011-02-25	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada.		
Universidad Nacional de Colombia	Estudiante Auxiliar	2009-02-13	2010-02-12	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada.		

11 - 13 de 13 resultados

Total experiencia válida (meses):

Situación que muestra una flagrante vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante toda vez que debió aplicarse el principio **IN DUBIO PRO OPERARIO**, contemplado en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual establece que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador, que para el presente caso es validarle la alternativa No. 3 que es la siguiente:



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Química y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada.
---	---

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el anexo del acuerdo si a mi poderdante le hubieren reconocido la condición más beneficiosa el puntaje de experiencia formal le subiría 20 puntos por la MAESTRIA, como lo muestra la siguiente imagen:

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	25	16-31	0,5	1	5	1 o más	5
Maestría	20	32-47	1,0	2 o más	10		
Especialización	10	48-63	1,5				
Profesional	15	64-79	2,0				
		80-95	2,5				
		96-111	3,0				
		112-127	3,5				
		128-143	4,0				
		144-159	4,5				
		160 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
 (2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

DÉCIMO SEGUNDO: Mi poderdante en la actualidad se desempeña en un cargo con similares características al cargo al que se presentó, En la actualidad se desempeña en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 de la Planta de la Planta Global de Personal del Instituto, en carrera administrativa, asignado al grupo de Trabajo de Laboratorios de caracterización de materiales Geológicos e Investigación de Procesos Geoquímicos, Dirección de Laboratorios Sede Central.

Y de conformidad con la resolución No. D-627 del 21 de diciembre de 2015, sus funciones son las siguientes:

Que de acuerdo con la Resolución No.D-627 del 21 de diciembre de 2015, se adoptó la versión No.3 del Manual Especifico de Funciones y de Competencias laborales del Servicio Geológico Colombiano, al Cargo le corresponden las siguientes funciones:

1. Ejecutar planes, programas y proyectos en materia de conocimiento de materiales geológicos de acuerdo con las necesidades institucionales y directrices de la entidad.
2. Efectuar actividades técnicas requeridas para el procesamiento de datos de laboratorio e interpretación de la información geocientífica generada según las metodologías establecidas.
3. Efectuar la revisión técnica de los resultados analíticos generados en los laboratorios de ensayos con materiales geológicos acuerdo con los procedimientos establecidos en el programa de aseguramiento de la calidad analítica.
4. Mantener actualizados los manuales, procedimientos y registros técnicos de las diferentes determinaciones cumpliendo con los procesos de calidad analítica de los laboratorios geocientíficos según requerimientos de la entidad y normatividad aplicable.
5. Suministrar la información para el seguimiento a la ejecución del plan operativo de los laboratorios geocientíficos de acuerdo con los procedimientos establecidos.
6. Revisar los documentos técnicos generados según los procedimientos establecidos por la entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

DÉCIMO TERCERO: Razón por la cual, en la etapa de VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES, mi poderdante el 12 de julio del 2022, presento la siguiente reclamación.

Nº de solicitud

512878463

Asunto:

Reclamación de pruebas escritas presentadas el 15 de mayo de 2022, con resultados publicados el 22 de junio de 2022

Resumen:

En mi calidad de concursante inscrito en el concurso de méritos referido en el asunto, mediante el presente escrito manifiesto respetuosamente la reclamación que interpongo frente a la calificación de pruebas escritas publicado el 22 de Junio de 2022. Al concluir con la revisión realizada sobre el material de las pruebas el pasado 10 de julio de 2022, adjunto documento con las reclamaciones.

Clase de solicitud

Reclamacion

DÉCIMO CUARTO: El 12 de julio del 2022, mi poderdante presentó reclamación en los tiempos pertinentes de las preguntas 13, 14, 17, 22, 24, 27, 31, 34, 41, y 44 de las pruebas escritas presentadas el 15 de mayo del 2022, cuyos resultados se publicaron el 22 de junio del 2022, por considerar que las preguntas son ambiguas y mal construidas lo que dan lugar a que la respuesta sea otra, todo ello teniendo en cuenta la amplia experiencia específica con la que cuenta el señor **LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ CARRANZA**, en la materia. (Anexo escrito de reclamación en 7 hojas con su correspondiente justificación.)

DÉCIMO QUINTO: El 01 de agosto del 2022, las entidades aquí accionadas dan respuesta a la reclamación presentada por mi poderdante donde manifiestan lo siguiente:

Cada pregunta tiene su respectiva justificación conceptual y técnica, lo cual evidencia que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta. Asimismo, cabe señalar que para la construcción de estas pruebas se contó con un equipo de expertos en cada una de las áreas del saber, quienes demostraron cumplir con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente concurso. Adicionalmente, le informamos que cada uno de los ítems que conformó las pruebas fue validado por tres expertos adicionales, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, confirmamos los resultados publicados el día 22 de junio de 2022. Los cuales, para su prueba de **competencias funcionales** corresponden a: **69,33**; y para su prueba de **competencias comportamentales** corresponden a: **85,00**, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los Acuerdos que rigen la presente Convocatoria.

DÉCIMO SEXTO: De la respuesta dada por las entidades accionadas es fácil determinar que a mi poderdante le asistía la razón en el entendido que las respuestas



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

aban mal estructuradas y que las justificaciones dadas en la reclamación son las mismas que da la Comisión Nacional en la respuesta dada al accionante, razón por la cual anexo al presente escrito la respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en 17 folios.

En concordancia con los acuerdos de la convocatoria El acuerdo 20201000003356 del 28 de noviembre del 2020, se estableció en el artículo 22, lo pertinente a la modificación de las pruebas obtenidas en las pruebas.

“ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.”

Situación que en el presente asunto se debió dar, pero la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, negaron a mi poderdante con argumentos que dan a entender que las preguntas si estaban mal elaboradas y eran ambiguas.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos del señor **LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ CARRANZA**, por tratarse de un aspirante que ocupa en la actualidad labora en un cargo con similares características al cargo ofertado por la entidad, y por tratarse de un concurso con características especiales por ser un concurso de ASCENSO- DEL SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO NACIÓN 3, donde se busca que las personas que cumplen con requisitos y tienen la experiencia dentro de la entidad pueda ASCENDER a un cargo de mejores condiciones.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normativa aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar los derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES, convocada para el mes de NOVIEMBRE DEL 2022, del cargo en mención, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere los derechos fundamentales del señor **LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ CARRANZA**.



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

SEGUNDO: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** - tener como válida la **ALTERNATIVA NO. 3** de la convocatoria que para el caso en concreto es la más **FAVORABLE** a mi poderdante, y en consecuencia se de valoración a la experiencia laboral aportada por mi representado y se de valoración a la **MAESTRIA EN CIENCIAS QUIMICAS**, de la Universidad Nacional del 28 de julio del 2011. Toda vez que cumplen con las exigencias publicadas dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, y realizar nuevamente la Valoración de Antecedentes y Experiencia relacionada al cargo en que se presentó.

TERCERO: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** - tener como válidas, las respuestas de las preguntas reclamadas por mi poderdante en el entendido que se logró demostrar que las mismas eran ambiguas, daban lugar a varias respuestas y en su defecto el concursante les explico las razones por las cuales las mismas no eran concretas. Y por ende proceder a realizar nuevamente la calificación de las pruebas funcionales, por tratarse de un aspirante que se encuentra laborando en la entidad en un cargo con similares condiciones y por tratarse de un concurso de **ASCENSO**, que de alguna forma afecta de forma directa al accionante.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere". En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

acción que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" [5]

Razón por la cual solicito a su señoría se suspenda la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES, Para el Empleo de NIVEL. PROFESIONAL ESPECIALIZADO No OPEC: 147408 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO. Grado 21 Código 2028, del SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO- ASCENSO. Con el fin de evitar un perjuicio irremediable a mi poderdante.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;



d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

URISPRUDENCIA.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:**

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

VIOLACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MÉRITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar lo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

idoneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

...inuó lining. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica.

Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Principio de transparencia en el concurso de méritos.



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Resolución C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

IV. PRUEBAS.

1. El acuerdo No. 0335 DE 2020 del 28 de noviembre del 2020, por medio del cual se convoca y establecen las reglas del concurso.
2. Anexo de los acuerdos
3. El contenido de la reclamación instaurada en su momento para la valoración de antecedentes y experiencia
4. La respuesta negativa dada a mi poderdante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la valoración de antecedentes y experiencia
5. Diplomas de la MAESTRIA EN CIENCIAS QUIMICAS de la UNIVERSIDAD NACIONAL.
6. Certificado emitido EL SERVICIO GEOLOGICO, en un cargo con características similares desde el 29 de mayo del 2018 hasta la fecha.
7. El contenido de la reclamación instaurada en su momento para la PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES.
8. La respuesta dada de forma negativa por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de las pruebas funcionales.
9. Copia de la Cédula del señor LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ CARRANZA.



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

V. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VI. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. ANEXOS.

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas

VIII. NOTIFICACIONES.

- Recibo notificación Física: Calle 15 No. 16-25 oficina 209 de la ciudad de Duitama.
Notificación electrónica: dianalarotta.abogada@gmail.com
Tel. 3134945220
- Mi poderdante el señor **LUIS CARLOS GUTIERREZ CARRANZA**
Notificaciones Física: Carrera 68 3 5-17 TORRE 5 AP. 921 Conjunto Residencial Porto Américas, Bogotá.
Notificación Electrónica: lalejo437@gmail.com
Tel. 3123735175
- La accionada Comisión Nacional del Servicio civil
Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Tel. 6013259700

- La accionada Universidad Libre de Colombia;
Notificación física: Sede Principal Carrera 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular
Notificación Electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
Tel. 6014232700 ext. 1812

Cordialmente,

DIANA MARCELA LAROTTA MORALES

C.C. No. 46.458.055 De Duitama.

T.P. No. 265.894 Expedida por el C. S. de la J.

Calle 14 No. 15-18 oficina 203

dianalarotta.abogada@gmail.com

DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
SOLUCIONES LABORALES S.A.S
